



RADICACIÓN: 2019-683
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSERNICAR
DEMANDADO: SNYDER RAMOS WALKER
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOSERNICAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **SNYDER RAMOS WALKER**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2019-683**, promovido por **COOSERNICAR**, en contra de **SNYDER RAMOS WALKER**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d202ca66527003662d6e43d336d6a507b0e3b12ffeb633c950f86f390e322273**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2020-315
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES
DEMANDADO: ADOLFO PALMA NORIEGA y MAXIMO CARCAMO NORIEGA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO PALMA NORIEGA y MAXIMO CARCAMO NORIEGA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-315**, promovido por **GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES**, en contra de **ADOLFO PALMA NORIEGA y MAXIMO CARCAMO NORIEGA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70dd01e78843698312cfb971f99baa541499accd1815393cdac5e2aeeb2443bc

Documento generado en 06/07/2022 11:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2020-325
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GRUOP SAS
DEMANDADO: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **RIMSA GRUOP SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR LUIS SILVERA OROZCO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-325**, promovido por **RIMSA GRUOP SAS**, en contra de **OSCAR LUIS SILVERA OROZCO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c283888c90b419eaa232cdd0ed05132d55ec2ec22f1c4a87798b9d659f173db7**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-329
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S
DEMANDADO: JULIETH ARIAS BUSTOS
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIETH ARIAS BUSTOS**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-329**, promovido por **ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S**, en contra de **JULIETH ARIAS BUSTOS**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8009937f55ccac4e6f8f10b34ca1100d64d333cdd17bc01a83d55d0e0436cbed**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2020-433
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E3 SUMINISTROS ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRICOS ITALIA S.A.S.
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **E3 SUMINISTROS ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELECTRICOS ITALIA S.A.S.**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-433**, promovido por **E3 SUMINISTROS ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S.**, en contra de **ELECTRICOS ITALIA S.A.S.**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eafda34e7dc36c536cd8ab1f47bf3a32f487597db8825b60d79a9807b7f35f**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2020-477
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN
DEMANDADO: CARLOS GUTIERREZ COTES
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUTIERREZ COTES**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-477**, promovido por **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN**, en contra de **CARLOS GUTIERREZ COTES**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea833265eda983a8689809a5d78d2d2036d066aeb574721414b4dc8c63c676d**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2020-543
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BARRIOS CABRERA
DEMANDADO: IVAR MARIA GARCIA PAYARES
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **ALEXANDER BARRIOS CABRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **IVAR MARIA GARCIA PAYARES**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-543**, promovido por **ALEXANDER BARRIOS CABRERA**, en contra de **IVAR MARIA GARCIA PAYARES**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39005f4074ad8508b5f42fc33e3ded7a02da5f56efde5d264eedaed7190ce0dc

Documento generado en 06/07/2022 11:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00574 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA.
DEMANDADO: BELEN YAMILE MONTAÑO MONCADA.
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00574, promovido por **EDIFICIO ZAFIRA.**, en contra de **BELEN YAMILE MONTAÑO MONCADA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.500.000
TOTAL COSTAS	\$1.500.000

Son: **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000).**

Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

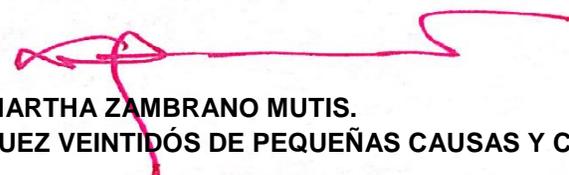
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 079 Notifico el presente auto. - Barranquilla, julio 07 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892acb9b4499446c5debcdd05e9643e7e6dfd2a8b4d0c96a0784b3c688550bc7**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2021-465
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: DAYRO ROY OROZCO SARMIENTO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DAYRO ROY OROZCO SARMIENTO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-465**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en contra de **DAYRO ROY OROZCO SARMIENTO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bca1d0e1b6ff6968233d0d17e5f743ca8ff935f8ae8048bd66c18e122803dba**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-592
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RIAÑO
DEMANDADO: RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **LUIS FERNANDO RIAÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-592**, promovido por **LUIS FERNANDO RIAÑO**, en contra de **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367ca3b16bb3be3fd79af228b9768c97ae940fbe0b6b6821bce1c0f42e00748**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-596
REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ MUVDI SMIT
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO JOSÉ MUVDI SMIT**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 6 de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-596**, promovido por **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S**, en contra de **EDUARDO JOSÉ MUVDI SMIT**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0079 notifico el presente auto.
Barranquilla, 7 de julio de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60234b48f7c8f501fac0930a12b1a890e2b05d105f1680524e80a8ec44062058**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00672 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES
DEMANDADO: NURYS CECILIA GALVAN GALVAN y EDITA HERRERA PAEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00672, promovido **COOPERATIVA COOEMPLEADORES**, en contra de **NURYS CECILIA GALVAN GALVAN y EDITA HERRERA PAEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.252.800
NOTIFICACIONES	\$34.000
TOTAL COSTAS	\$1.286.800

Son: **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$1.286.800).**

Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

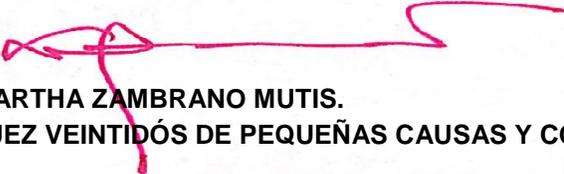
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$1.286.800)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 079 Notifico el presente auto. - Barranquilla, julio 07 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010cdafc8f846f4d2a85d35d1562261e314bda923837d60abae15c49114fc8c5

Documento generado en 06/07/2022 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00673 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: YOEL ALFONSO MENDOZA CORREA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00673, promovido **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **YOEL ALFONSO MENDOZA CORREA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 524.610
TOTAL COSTAS	\$524.610

Son: **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$524.610)**.

Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

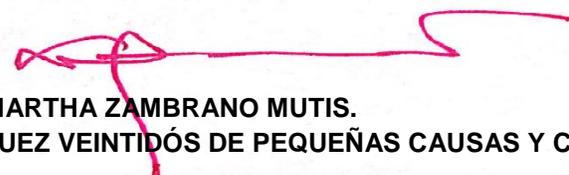
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$524.610)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 079 Notifico el presente auto. - Barranquilla, julio 07 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd9bf9bb29bbc123d0417cafdd5a7c8dd10e66cd39658be2cafa16f8a672b2**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00680 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00680, promovido **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en contra de **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.905.200
NOTIFICACIONES	\$11.900
TOTAL COSTAS	\$2.917.100

Son: **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS ML (\$2.917.100)**.

Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

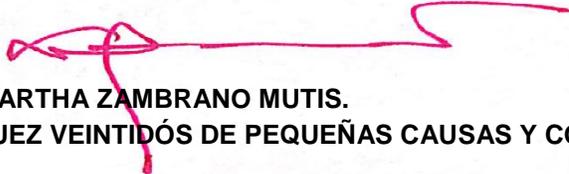
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS ML (\$2.917.100)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 079 Notifico el presente auto. - Barranquilla, julio 07 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5926620bdd46f1cfbce895f36bdb02860b95658fc1288af011ebb5728deb3e**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00682 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
DEMANDADO: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00682, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)**, en contra de **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.145.954
TOTAL COSTAS	\$2.145.954

Son: **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$2.145.954)**.

Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

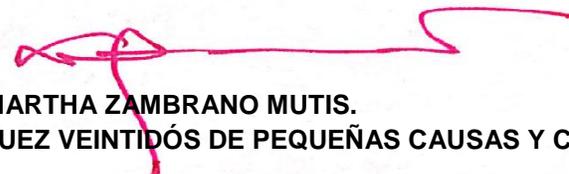
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$2.145.954)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 079 Notifico el presente auto. - Barranquilla, julio 07 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16949f486a33824180d1d6175bd57fb2d9df0355502df3ce930f7777fc0edf6**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00683 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS
DEMANDADO: JOHAN LUIS POLO ESCORCIA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00683, promovido por **COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS**, en contra de **JOHAN LUIS POLO ESCORCIA**, y la parte demandante ha solicitado se requiera al pagador de **INTERNEGOCIOS S.A.S**, para que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N.º 1390 de fecha 16 de septiembre de 2021.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 270.000
TOTAL COSTAS	\$ 270.000

Son: **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ML (\$270.000)**.

Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Así mismo, como quiera que existe constancia del envío de los oficios al pagador de **INTERNEGOCIOS S.A.S**, remitido por este Despacho al correo electrónico internegociossa@gmail.com, desde el 11 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya dado respuesta a tal solicitud, el requerimiento solicitado por la parte demandante es procedente, por tanto, en la parte resolutive del presente proveído se procederá de conformidad.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ML (\$270.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de **INTERNEGOCIOS S.A.S**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante Oficio No. 1390 de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual fue remitido por este Despacho al correo electrónico de la entidad internegociossa@gmail.com, desde el 11 de enero de 2022.

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

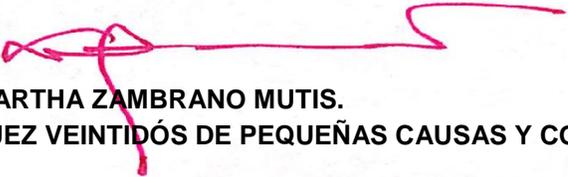
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00683 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS
DEMANDADO: JOHAN LUIS POLO ESCORCIA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO.**

Por anotación de Estado No. 079 Notifico el presente auto. - Barranquilla, julio 07 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e5c4743364c96a05084f98376b85a0763ef13c18bcf3c38d83b5d401de610**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00689 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTÍNEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00689, promovido por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTÍNEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.609.987
NOTIFICACIONES	\$44.780
TOTAL COSTAS	\$2.654.767

Son: **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$2.654.767).**

Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

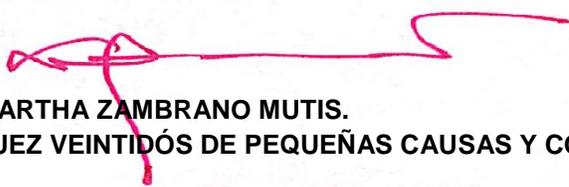
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$2.654.767)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 079 Notifico el presente auto. - Barranquilla, julio 07 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef198f0077b840f409e9a526728052e6d7ff568ea955f85c70a5bb66fd8cdb**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00700 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ROMERO Y LOTO
DEMANDADO: JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGANEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00700, promovido por **EDIFICIO ROMERO Y LOTO**, en contra de **JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGANEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 362.140
NOTIFICACIONES	\$19.400
TOTAL COSTAS	\$381.540

Son: **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$381.540)**.

Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

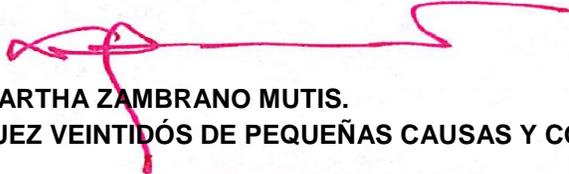
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$381.540)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 079 Notifico el presente auto. - Barranquilla, julio 07 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196f10d1d1fe6d7c02246eb1fb0a6b8111e42e9bfc5ab259b115629772f3de9**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00720 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00720, promovido por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.148.400
NOTIFICACIONES	\$8.800
TOTAL COSTAS	\$2.157.200

Son: **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$2.157.200)**.
Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Así mismo, observa el Despacho que se ha recibido revocatoria y nuevo poder por parte del demandante.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$2.157.200)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA REVOCATORIA DE PODER** conferido al Dr. **JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL**.

TERCERO: Téngase a la Dra. **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.716.423 de Bucaramanga, y T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 079 Notifico el presente auto. - Barranquilla, julio 07 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00720 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6803de9e01ac5d56a72d8e8c844328435420c285d2ebda7ab7977b9f032f14c5**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00110 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERFIRA DEL CARMEN DUEÑAS HERRERA.

Rad. No. 2022-00110-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA S.A, contra ERFIRA DEL CARMEN DUEÑAS HERRERA, se encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de inmueble. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a decretar el secuestro del inmueble con folio de matrícula 040-436495 propiedad de la demandada, toda vez que en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN con fecha de expedición 24 de junio de 2022, no se observa anotación con constancia de inscripción de medida de embargo proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f519d9aceb429a3559a6f13a8222dbe04bf34d8aedcdd91fd7b3a8d8291c63b

Documento generado en 06/07/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00338-00
Demandante: METROPARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CARIBE.
Demandado: LACTEOS DEL CESAR S.A.

Rad. No. 2022-00338-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por METROPARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CARIBE con NIT. 802.006.152-8, contra LACTEOS DEL CESAR S.A. con C.C. 892.301.290-8, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por METROPARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CARIBE, contra LACTEOS DEL CESAR S.A.

El despacho observa que el actor pretende que por medio del presente proceso ejecutivo, cobrar unas cuotas en mora por concepto de administración, sea lo primero mencionar que, para este proceso ejecutivo, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece; “(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*”

Expuesto lo anterior, este despacho advierte que la parte demandante no aportó el certificado de administración señalado en la ley citada, no obstante, allega como título ejecutivo unas facturas de venta expedidas por concepto del servicio de la administración de la propiedad horizontal, sin embargo, la norma citada no es de carácter imperativo, luego entonces mal haría el despacho en no valorar las facturas presentadas.

Así las cosas, las facturas electrónicas de venta y la facturación electrónica, deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015 y Decreto 1349 de 2016. Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2.

Resulta claro que la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sin embargo, como bien lo expresa el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, la factura electrónica debe ponerse a disposición del adquirente en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, y para ello, el proveedor tecnológico por medio de su sistema debe verificar la recepción efectiva de la factura electrónica, si bien esta puede ser aceptada de manera expresa o tácita, no es menos cierto que el emisor debe demostrar que la factura electrónica fue debidamente enviada al correo electrónico autorizado por el receptor.

Advierte el despacho que una vez revisadas detalladamente las facturas aportadas, y si bien en las mismas se señala que las estas fueron enviadas, no se logra visualizar trazabilidad electrónica alguna o la entrega de las facturas a su destinatario, ya sea por empresa de correo certificado o en su defecto al correo electrónico registrado en cámara de comercio de la entidad demandada en el presente caso.

Por tal motivo se considera que las facturas allegadas no cumplen de lleno con los requisitos preceptuados en el Decreto 1349 de 2016 y artículo 774 del Código de Comercio y en consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por METROPARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CARIBE contra LACTEOS DEL CESAR S.A, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00338-00
Demandante: METROPARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CARIBE.
Demandado: LACTEOS DEL CESAR S.A.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3b789c8bf629ee14f9f092577629df3b88e50ed7d758d607f97fa6c57cb60**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00348-00

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P

Demandado: NAPOLEON MELUK ORTIZ y MARIA DE LAS MERCEDES FADUL DE MELUK

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00348-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AIR-E S.A.S E.S.P con NIT 901.380.930-2, contra NAPOLEON MELUK ORTIZ con C.C. 819.686 y MARIA DE LAS MERCEDES FADUL DE MELUK con C.C. 22.350.028, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por AIR-E S.A.S E.S.P con NIT 901.380.930-2, contra NAPOLEON MELUK ORTIZ con C.C. 819.686 y MARIA DE LAS MERCEDES FADUL DE MELUK con C.C. 22.350.028.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que entre los anexos se encuentra aportada una factura con No. 11202204001755, donde se advierte que exististe un monto por pagar de \$34.999.370,00, que resulta diferente al valor por pagar en el mes siendo este, \$1.105.390,00, y al valor descrito entre los hechos de la demanda \$34.999.370,00 (hecho 1.2).

Pues bien, aunque se presume que existe este monto por pagar de \$34.999.370,00, no es posible para el despacho verificar si la cantidad descrita en la factura aportada, es acorde a la realidad, puesto que no se allegaron las 42 facturas que corresponderían a los títulos idóneos para iniciar el presente proceso ejecutivo, siendo que en ellas encuadran los presupuestos para perseguir una obligación, es decir, que son claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, no existe título aportado dónde se verifiquen las acreencias adeudadas por el demandado, por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia, se negará el mandamiento de pago, puesto que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no encontrarse anexo los títulos para el cobro judicial mencionados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el **AIR-E S.A.S E.S.P NIT 901.380.930-2, contra NAPOLEON MELUK ORTIZ con C.C. 819.686 y MARIA DE LAS MERCEDES FADUL DE MELUK con C.C. 22.350.028**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00348-00

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P

Demandado: NAPOLEON MELUK ORTIZ y MARIA DE LAS MERCEDES FADUL DE MELUK

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488ad6085655f0f8927772db2b3b6e8f4362f3ec4a9fc73c228f061d84aae56a

Documento generado en 06/07/2022 11:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00369-00

Demandante: YADIR OROZCO SOLANO.

Demandado: IRMA RUIZ CERVANTES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00369-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 07 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por YADIR OROZCO SOLANO, contra IRMA RUIZ CERVANTES, demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 07 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 01 a favor de YADIR OROZCO SOLANO con CC 1.045.167.236, contra IRMA RUIZ CERVANTES con CC 22.596.742, por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 09 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada IRMA RUIZ CERVANTES con CC 22.596.742, como funcionaria adscrita a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Líbrese oficio de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada IRMA RUIZ CERVANTES con CC 22.596.742, identificado con folio de matrícula No. **045-15163** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e5d43f45a47f1033469de49b53b986f5e268e1d53254249b4cc17e8d4fe44f**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00371-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH

Demandado BANCO DAVIVIENDA SA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00371-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH, contra BANCO DAVIVIENDA SA, demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH con NIT 901.153.910-2, contra BANCO DAVIVIENDA SA con NIT 860.034.313-7, por la suma de **\$3.081.019.00** por concepto de cuotas de administración por los periodos de marzo de 2021 hasta abril de 2022; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas bancarias que posea o llegare a poseer el demandado BANCO DAVIVIENDA SA con NIT 860.034.313-7, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BCSC, BANCO SERFINANZA, y BANCO SCOTIABANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.600.000.00**.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA SA con NIT 860.034.313-7, identificado con folio de matrícula No. **040-603683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00371-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH

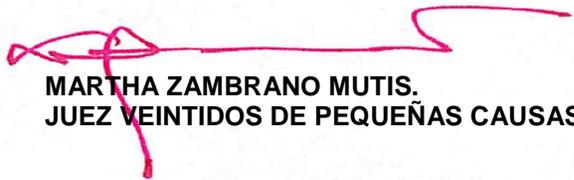
Demandado BANCO DAVIVIENDA SA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



5. Téngase al Dr. JHONATAN DAVID GÓMEZ CLAVIJO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770d3d699723e15176d99f32da2e0746272722dbc8b4ea5f83cd0152911c464**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00376-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR.
Demandado: OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ BUELVAS.

Barranquilla, julio 6 de 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR** con NIT 901.461.216-1, contra **OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ BUELVAS** con CC 1.005.434.792, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR**, contra **OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ BUELVAS**.

Estudiado el libelo de la presente demanda se observa en primera instancia que el reverso de folio del pagaré no es correctamente legible, por lo cual se deberá aportar debidamente escaneado de tal manera que pueda leerse con claridad y sin ninguna dificultad.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del demandado conforme señala el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Amén de lo anterior, la parte demandante debe aclarar las razones por las que manifiesta actuar como endosatario en propiedad, si de la literalidad de lo consignado en el documento aportado como base de recaudo se advierte que el beneficiario del título es COOPRAR y no BRIAN RIVERA VARGAS. Lo anterior en atención a que se parte del supuesto que para endosar un título valor es indispensable ser beneficiario del mismo, habida cuenta que no se trata de un documento al portador, caso que no ocurre en este asunto ya que quien aparece endosando el pagaré NO figura como beneficiario del mismo, conclusión a la que se puede llegar de la simple lectura del anverso del mismo. En ese orden de ideas, se solicita a la parte demandante aclare esta situación, y como consecuencia de ello, aclarar los numerales 1 y 2 de los hechos de la demanda.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante informe la dirección exacta que señala como dirección física (laboral) de la parte demandada, teniendo en cuenta que solo enuncia: "EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE DESMINADO No. 6", sin precisar cual es la dirección exacta, carga que le es atribuible.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079 Barranquilla, Julio7 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00376-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR.
Demandado: OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ BUELVAS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f911a7f7ec18d70af987ab344f94c686dfab1075781ace1d78c6260afdeeb1**

Documento generado en 06/07/2022 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00402-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA 96.
Demandado: HUMBERTO RUIZ ROJAS.
Rad. No. 2022-00402-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL LA 96 (No aporta número de identificación), contra HUMBERTO RUIZ ROJAS (No aporta número de identificación), nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 06 DE JULIO DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL LA 96, contra HUMBERTO RUIZ ROJAS.

Como título ejecutivo señala que aporta Certificado de Administración y extracto de administración en donde puede evidenciarse específicamente los meses adeudados e intereses. No obstante lo anterior, revisado el plenario se observa que no se allegó el mencionado certificado.

Advierte el despacho que la presente demanda trata de un proceso ejecutivo para el cobro judicial de cuotas de administración, en ese sentido, tenemos que debe aportarse el certificado de la obligación expedido por el administrador de la propiedad horizontal conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 el cual establece; "(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)".

Ahora bien, se reitera, dentro de las documentales aportadas no se aporta el certificado de la obligación expedido por el administrador de la propiedad horizontal como tampoco existe algún otro título valor donde conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado, el artículo 422 del CGP, dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*"

Puntualmente, la norma señala que la obligación debe constar en un documento que provenga del deudor y además deberá ser clara, expresa y exigible, lo que significa que, a falta del título ejecutivo, este despacho deberá negar el mandamiento de pago.

Por último, se anota que no se encuentra debidamente identificada la parte demandada por no haberse incorporado su número de cedula.

En consecuencia, la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, por no aportarse el título valor que preste mérito ejecutivo, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

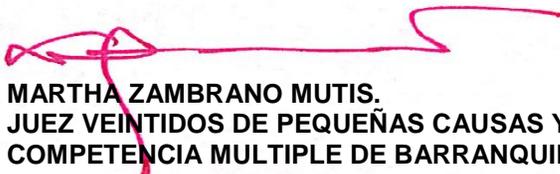
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA 96, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079 Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00402-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA 96.
Demandado: HUMBERTO RUIZ ROJAS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa0b917e2233f11f6790412c330e0f914a24b7de9d82696d8f28ac6414dfd6**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00403-00

Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

Demandado: RICARDO ARCON HEREIRA y CARLOS ALIRIO DIAZ MOYA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00403-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE con NIT. 802.000774-1, contra RICARDO ARCON HEREIRA con C.C. 72.432.206 y CARLOS ALIRIO DIAZ MOYA con C.C. 72.045.627, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Asimismo, se observa que, en el acápite de notificaciones del plenario, la parte demandante señaló como dirección de notificaciones de los demandados la Calle 25 No. 21-06 Barrio El Cortijo en Soledad – Atlántico, y asimismo el acápite de proceso, competencia y cuantía, señala que la competencia para el presente caso resulta vinculada al Juez del lugar de ocurrencia del siniestro y domicilio de las partes, siendo la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (...)”

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de la ocurrencia de los hechos, establecidos en los numerales 1 y 6 de la norma citada, de las documentales aportadas en la demanda, no logra acreditarse que efectivamente los hechos materia de la demanda surgieron en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, este despacho observa que la parte demandante conoce el lugar del domicilio de los demandados.

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que el lugar señalado por el actor (Barranquilla) para elegir al Juez competente del proceso no existe prueba vinculante que corrobore lo mencionado por el demandante, referente al lugar donde ocurrieron los hechos, por tal motivo, este despacho debe acogerse al fuero general por competencia territorial, por conocer el demandante el lugar del domicilio de los demandados, razón por la que el presente proceso corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD), por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00403-00

Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

Demandado: RICARDO ARCON HEREIRA y CARLOS ALIRIO DIAZ MOYA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE con NIT. 802.000774-1**, contra **RICARDO ARCON HEREIRA con C.C. 72.432.206** y **CARLOS ALIRIO DIAZ MOYA con C.C. 72.045.627**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD en turno.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a572ff190530de48a3ac4061ece2a3ef782bee83dbe27d90c371430c9f1277a7

Documento generado en 06/07/2022 11:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE ALBINO NAJERA
DEMANDADO: JORGE IVAN GOEZ CASTRILLON
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00406-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JOSE ALBINO NAJERA CC 1.143.145.549 contra JORGE IVAN GOEZ CASTRILLON 1.044.421.152**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **JOSE ALBINO NAJERA CC 1.143.145.549 contra JORGE IVAN GOEZ CASTRILLON 1.044.421.152**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante aporta como título ejecutivo, Acta de Conciliación de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, de fecha 24 de septiembre de 2021, bajo número de solicitud de conciliación 4402, en la que consta la obligación reclamada por la suma de \$5.050.000.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- *Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.*
- *Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*
- *Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*
- *De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.*
- *Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.*

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, **pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

En efecto, siendo que el título aportado es un acta de conciliación, se torna necesario aplicar lo establecido en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

En consecuencia, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario *“presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE ALBINO NAJERA
DEMANDADO: JORGE IVAN GOEZ CASTRILLON
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

ejecutivo", y se advierte, en este caso, que el título aportado, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, con relación al poder otorgado a la profesional del Derecho, se observa que el mismo fue conferido para representar al demandante en demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago contenido en pagaré No. 2, mientras que la presente demanda versa sobre un acta de conciliación, por lo que no resulta viable reconocer personería jurídica al citado profesional, esto siguiendo lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **JOSE ALBINO NAJERA CC 1.143.145.549** contra **JORGE IVAN GOEZ CASTRILLON 1.044.421.152.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1659c9d3b743f6e5c2e09b1fc755ccb600de16f7770aa133493c95e3c5eb0b21**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00407-00
Demandante: ANA MARÍA POLO BONILLA
Demandado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

Rad. No. 2022-00407-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente la demanda VERBAL impetrada por ANA MARÍA POLO BONILLA, contra TRIPLE A S.A. E.S.P., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA impetrada por ANA MARÍA POLO BONILLA, contra TRIPLE A S.A. E.S.P.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que se omitió adjuntar documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo.

Por su parte se percibe que se omitió indicar la dirección electrónica o canales digitales donde notificar a la demandante.

Finalmente, no se acompañaron con la demanda documentos idóneos vigentes que den cuenta sobre la existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ORLANDO NICOLÁS OÑATE RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079 Barranquilla, Julio7 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb7a4b14d20a960e4ba2a543e3dc5a83d30ea72bc767a70a5365c99ff70bbf**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00408-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandado: MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00408-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022-

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT 900.406.472-1**, contra **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ CC. 1.007.801.098**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 06 DE 2022.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT 900.406.472-1**, contra **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ CC. 1.007.801.098**.

Al respecto se advierte que la parte demandante en el escrito de demanda, afirma que la hipoteca fue constituida a través de escritura pública No 3043 del 10 de junio de 2019, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, pero al revisar los anexos se encuentra que tal hipoteca fue registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo la escritura 7319 del 20 de noviembre de 2018, expedida en la misma Notaria.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante, para que aclare tal situación, ya que la misma genera duda sobre la obligación perseguida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

Por los expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** con **CC 51.775.463** y **T.P. 79.450** del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079 Barranquilla, Julio7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fde40426782668ffe3ce8996932c9f733b57d73d75b33faa79385feb9b7feed**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00411-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA

Demandado: MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA y RAUL LEONARDO LADRON DE GUEVARA

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00411-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 6 de 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA NIT 900.257.167.1**, contra **MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA CC 32.701.933 y RAUL LEONARDO LADRON DE GUEVARA CC 8.714.995**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA NIT 900.257.167.1**, contra **MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA CC 32.701.933 y RAUL LEONARDO LADRON DE GUEVARA CC 8.714.995**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el certificado de administración, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO** con **CC 32.812.179 y TP 78.679** del C.S.J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94721e30023b3574b1525aa68c09faf9e200150e3692accae69365b9fc468d2d**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00412-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00412-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8485354 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, contra MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ con CC 21.178.083, por la suma de **\$8.259.554.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ con CC 21.178.083, como contraprestación del servicio que presta en la GOBERNACIÓN DEL META.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, y títulos de valorización, que posea o llegare a poseer la demandada MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ con CC 21.178.083, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.300.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

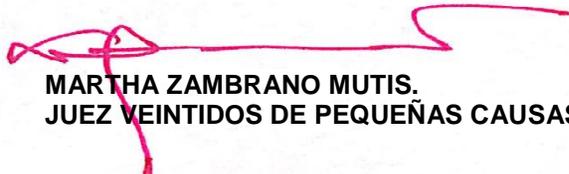
Radicación 08-001-41-89-022-2022-00412-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e9fe9db39b266e9a0b9456a68e6f482e11733bc18b67103feb2c848c48513d**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00413-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Demandado: ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00413-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1** contra **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC. 9.055.938**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 00000000000189990 a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1** contra **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC. 9.055.938**, por la suma de **\$ 36.052.865.00** por concepto de capital; más la suma de los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 06 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe el demandado **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC. 9.055.938**, como PENSIONADO de COLPENSIONES, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, privilegio que no puede aplicarse en este asunto, puesto que en el negocio original no intervino la cooperativa demandante dado que fue suscrito entre una entidad diferente a cooperativa y una persona natural.

3. Abstenerse el despacho de decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC. 9.055.938**, puesto que como es de conocimiento público en Manatí, no existe oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que se debe especificar a qué oficina debe dirigirse el oficio de medida.

4. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC. 9.055.938**, con las siguientes características: PLACAS: KJH674, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN EXPRESSION, MODELO: 2011, COLOR: NEGRO NACARADO. MOTOR: F710Q049015, CHASIS: 9FBLSRADBBM032933, SERVICIO: PARTICULAR. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría municipal de Tránsito y Transporte de PUERTO COLOMBIA, Departamento de Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1º del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00413-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Demandado: ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC. 9.055.938**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$54.079.298.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** con **CC 80.102.198** y **TP 182.528** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35735e7351e8f8fa1e237460dc89f70454f164e2a50d67e60bafc2cb4c1473**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00415-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00415-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., contra LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 0000000000016387 a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. con NIT 805.025.964-3, contra LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO con CC 72.013.886, por la suma de **\$3.494.360.00** por concepto de capital; más la suma de **\$342.801.00** por concepto de interés remuneratorios; más los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO con CC 72.013.886, por la relación laboral que mantiene con la empresa UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes y de ahorros, que posea o llegare a poseer el demandado LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO con CC 72.013.886, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, y BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.700.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00415-00

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20311e4a9ab2af7229a65b9fb1a6f124143c3e0a897f8e29fce2f3904c4309a**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00417-00

Demandante: GUTIERREZ PEGATA Y CIA LTDA

Demandado: NELLIS ESTHER GERONIMO CASTRO, CECILIA ISABEL MEZA GONZALEZ y CARMEN ELENA HERRERA FONTALVO

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00417-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 6 de 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GUTIERREZ PEGATA Y CIA LTDA NIT 802.011.621-0**, contra **NELLIS ESTHER GERONIMO CASTRO CC 22.704.429**, **CECILIA ISABEL MEZA GONZALEZ CC 24.225.650** y **CARMEN ELENA HERRERA FONTALVO CC. 37.222.008**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GUTIERREZ PEGATA Y CIA LTDA NIT 802.011.621-0**, contra **NELLIS ESTHER GERONIMO CASTRO CC 22.704.429**, **CECILIA ISABEL MEZA GONZALEZ CC 24.225.650** y **CARMEN ELENA HERRERA FONTALVO CC. 37.222.008**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el contrato de arrendamiento aportado como título para el cobro judicial, se encuentra incompleto puesto que al momento de escanearse se omitieron algunos folios, haciendo que falten los correspondientes a la cláusula décimo segunda hasta la décimo novena, encontrándose entre estas la cláusula penal de la que se pretende perseguir el pago a través del mandamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **MYRIAM LUZ GUTIERREZ PEÑUELA** con **CC 32.687.305** y **TP 60.926** del C.S.J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e101940562faf39fedbd80dced6295cdab31ed0016dec0ff33a8c2d4ac5f3b6**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00418-00
Demandante: EDGARDO WHARFF VARGAS
Demandado HEIDY MARÍA VALERA YEPES

Rad. No. 2022-00418-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDGARDO WHARFF VARGAS con CC 3.744.509, contra HEIDY MARÍA VALERA YEPES con CC 22.617.046, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)..

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDGARDO WHARFF VARGAS, contra HEIDY MARÍA VALERA YEPES

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico que de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO como endosataria al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649061162d71ce25ea71902a02aab0b38cfbf74854720a444f341eef907995e8**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00419-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP

Demandado: ANGELA MARIA GOMEZ SIERRA y PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00419-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 6 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544.4**, contra **ANGELA MARIA GOMEZ SIERRA CC 1.140.857.624** y **PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES CC 72.290.516**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que la parte demandante ha presentado una solicitud, en la cual requiere que se ordene el emplazamiento de la demandada **ANGELA MARIA GOMEZ SIERRA CC 1.140.857.624**, indicando que, desconoce la dirección de notificaciones del mismo, por lo que, se ordenará el emplazamiento solicitado.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544.4**, contra **ANGELA MARIA GOMEZ SIERRA CC 1.140.857.624** y **PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES CC 72.290.516**, por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios por el capital generados desde el 01 de julio de 2021 de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES CC 72.290.516**, como empleada de **EPS SANITAS**. Se ordena en este sentido el embargo puesto que, el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales, razón por la cual no se accede al beneficio otorgado a las cooperativas de un mayor porcentaje.

3. Ordenar el emplazamiento de la demandada **ANGELA MARIA GOMEZ SIERRA CC 1.140.857.624**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del presente mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544.4**. Indíquesele además a **ANGELA MARIA GOMEZ SIERRA CC 1.140.857.624** que si

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00419-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP

Demandado: ANGELA MARIA GOMEZ SIERRA y PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ**, como representante legal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f38bb40285c938bdba9f53ab38a58ad24e24f82b3db9571d844a03ff3ba706

Documento generado en 06/07/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00418-00
Demandante: CONJUNTO GAVIOTA-ALAMEDA DEL RIO
Demandado ALBA LUZ CARRASCAL DE CORTES

Rad. No. 2022-00418-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, junio 6 de 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO GAVIOTA-ALAMEDA DEL RIO con NIT 901.320.506-6, contra ALBA LUZ CARRASCAL DE CORTES con CC 32.534.126, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO GAVIOTA-ALAMEDA DEL RIO, contra ALBA LUZ CARRASCAL DE CORTES

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar la dirección física de la apoderada demandante para efectos de notificaciones personales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079 Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ff9c2e03725bf562e8c73a6a176b83f37cc5d7376245e1cfa887ec7c32e99**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2022-00422-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS, contra SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 02 a favor de JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS con CC 1.140.875.348, contra SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. con NIT 900.448.773-3, por la suma de **\$24.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. con NIT 900.448.773-3, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCAM BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDDEX, BCSC SA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, y BANCO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$36.000.000.00**.

3. Decretar el embargo y secuestro, de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que tenga la demandada SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. con NIT 900.448.773-3, para que se registre en el libro de registro de acciones. Líbrese oficio en tal sentido al Gerente, Administrador, o Liquidador de la mencionada sociedad.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. identificada tributaria con NIT. 900.448.773-3 situada en la Calle 44 No. 26-80 de la ciudad de Barranquilla, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00422-00
Demandante: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
Demandado: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Téngase al Dr. HAROLD D. SALTARIN MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7895d64f92b39e2a7379db37d0628da4aacc064e030a5da5e18d1ba91657a72**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00424-00
Demandante: ENORIS MARIA MACHACON NIÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO MARTINEZ FIGUEROA
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00424-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ENORIS MARIA MACHACON NIÑO CC. 22538382**, contra **CARLOS ALBERTO MARTINEZ FIGUEROA cc 85373514**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **ENORIS MARIA MACHACON NIÑO CC. 22538382**, contra **CARLOS ALBERTO MARTINEZ FIGUEROA cc 85373514**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el certificado de administración, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **MARLON AURY VERGARA** con **CC 32.812.179** y **TP 78.679** del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder otorgada por el apoderado demandante Dr. **MARLON AURY VERGARA** a favor de la Dra. **MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES** con **CC 1.045.667.985** y **TP 213.569** del C.S.J.

QUINTO: Téngase a la Dra. **MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES** como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a639483235f8ce082b6cf1d1a1aa3c5f951104ccd912ccea4dd04cbce6d9**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00425-00

Demandante: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS

Demandado: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00425-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS, contra SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 07 a favor de JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS con CC 1.140.875.348, contra SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. con NIT 900.448.773-3, por la suma de **\$14.407.000.00** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. con NIT 900.448.773-3, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCAM BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDDEX, BCSC SA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, y BANCO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$21.600.000.00**.

3. Decretar el embargo y secuestro, de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que tenga la demandada SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. con NIT 900.448.773-3, para que se registre en el libro de registro de acciones. Líbrese oficio en tal sentido al Gerente, Administrador, o Liquidador de la mencionada sociedad.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. identificada tributaria con NIT. 900.448.773-3 situada en la Calle 44 No. 26-80 de la ciudad de Barranquilla, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00425-00
Demandante: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
Demandado: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Téngase al Dr. HAROLD D. SALTARIN MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079 Barranquilla, Julio 7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffe312a16f476ced448860c21784cfe28c0ea579e9374f63869463de3989df**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00427-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
Demandado: MARLENY LOZANO CABEZAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00427-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, contra MARLENY LOZANO CABEZAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 0934 a favor de COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM con NIT 900.692.312-6, contra MARLENY LOZANO CABEZAS con CC 28.892.710, por la suma de **\$4.600.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 14 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada MARLENY LOZANO CABEZAS con CC 28.892.710, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Sudameris, Banco Popular, BBVA, Av Villas, Banco agrario, Davivienda, Occidente, Banco de Bogotá, Colpatria, y Occidente. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$6.900.000.00**.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARLENY LOZANO CABEZAS con CC 28.892.710, como empleada de la Secretaria de Educación Departamental del Tolima.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00427-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
Demandado: MARLENY LOZANO CABEZAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

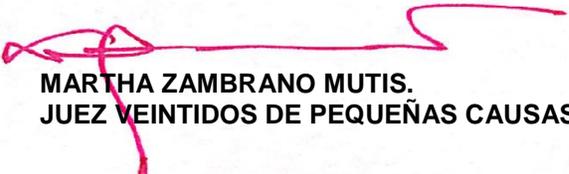
5. Téngase a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ad94f2084bfe4f0e4442d945525a8ebfe17255910ca6128a637d763b48251**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2022-00429-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 6 de 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, contra JOSÉ JORGE ZABALETA MONTERO con CC 1.065.580.973, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE BOGOTA, contra JOSÉ JORGE ZABALETA MONTERO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que, en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de \$39.105.435.00 equivalentes al capital, e intereses corrientes, más los intereses moratorios.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

Por otro lado, se observa que la copia del Pagaré y su carta de instrucciones no son totalmente legibles, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tienen, de tal manera que no generen dudas sobre su contenido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00429-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado JOSÉ JORGE ZABALETA MONTERO

TERCERO: Téngase al Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16cabbbee5ac0100c07990704faf9564023fcbc0cf7740a6516218dc0148c1**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00431-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER

Demandado MARIA MERCEDES JARABA GAMARRA

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00431-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER NIT 900.553.025-1**, contra **MARIA MERCEDES JARABA GAMARRA CC 1.103.098.957**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demandada ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER NIT 900.553.025-1**, contra **MARIA MERCEDES JARABA GAMARRA CC 1.103.098.957**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare las pretensiones de la demanda, puesto que en ellas se pide un pago por valor de \$2.200.000.00, el cual difiere del definido en el título objeto de recaudo, siendo \$2.000.000.00.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.079
Barranquilla, Julio 7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db56bf99f8e15ad7f061ff7fa5ed0bf11a704507462792e35b75adea7ec4e84b**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**